

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 10 de septiembre de 1966 sobre horario de trabajo de Catedráticos y Profesores de Centros oficiales de Grado Medio.

Ilustrísimo señor:

La Ley número 31/1965, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, prevé en su artículo quinto, apartado dos, el establecimiento de una jornada de trabajo propia de los distintos Cuerpos de funcionarios, al propio tiempo que en su artículo octavo dispone una reducción de las retribuciones cuando la jornada de éstos sea menor de la establecida como base.

Como quiera que circunstancias varias han impedido hasta el momento presente el desarrollo reglamentario de estas normas por el procedimiento que ellas mismas señalan, resulta necesario poner término a estas situaciones de falta de claridad normativa, así como a los inconvenientes que ello produce tanto a los interesados como a la propia Administración.

En consecuencia, previo informe de la Comisión Superior de Personal y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de septiembre de 1966, Este Ministerio dispone:

Primero.—Se fija en treinta horas semanales de actividad profesional efectiva en el respectivo Centro docente el horario de trabajo de los Catedráticos y Profesores, incluidos los interinos, que presten servicio en Centros de Grado Medio dependientes de las Direcciones Generales de Enseñanza Profesional, Enseñanza Media, Enseñanza Primaria y Bellas Artes, a los efectos del artículo quinto de la Ley 31/1965, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Segundo.—La distribución de esas horas semanales de trabajo entre las actividades docentes, directivas y complementarias en los diversos tipos de Centros será efectuada fijando en dieciocho horas semanales las clases, tanto teóricas como prácticas, complementadas con las horas destinadas a corrección de ejercicios, laboratorios, reuniones de seminarios, visitas artísticas, a instalaciones fabriles, excursiones científicas y demás actividades que señale para cada tipo de Centros la Dirección General competente.

Tercero.—Cuando alguno de los Catedráticos o Profesores afectados por esta Orden no pueda desempeñar el horario a que se refieren los dos apartados anteriores, o bien obtengan dispensa del mismo, que sólo podrá ser de un veinticinco por ciento o de un cincuenta por ciento de la jornada, se aplicarán las normas del Decreto 2229/1966, de 13 de agosto, dictado en desenvolvimiento de lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley 31/1965 de Retribuciones. Durante la tramitación del oportuno expediente el Ministerio de Educación y Ciencia podrá disponer a título provisional la reducción de retribuciones, sin perjuicio del acuerdo definitivo que recaiga conforme a lo dispuesto en aquella norma.

Cuarto.—Se autoriza a las Direcciones Generales del Ministerio de Educación y Ciencia para reducir hasta un límite de doce horas semanales la actividad docente de los Directores, Secretarios y Jefes de Estudio, atendido el número de alumnos y demás circunstancias que puedan concurrir en el Centro, cumpliendo el resto del horario hasta las treinta horas semanales en actividades directivas y complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 23 de septiembre de 1966 por la que se modifica el artículo 16 del Reglamento de Seguridad del Trabajo para la Industria de la Construcción, de 20 de mayo de 1952.

Ilustrísimo señor:

El vigente Reglamento de Seguridad del Trabajo para la Industria de la Construcción, de 20 de mayo de 1952, establece en

su artículo 16 que se extremarán las medidas de seguridad, sujetándose los operarios con cinturones de seguridad, que irán unidos convenientemente a puntos fijados sólidamente, cuando se trate de cubiertas y tejados construidos con materiales resbaladizos o de poca resistencia, que presenten marcada inclinación o que las condiciones atmosféricas resulten desfavorables, pero sin que determine desde qué altura deben ser adoptadas dichas medidas.

Por ello, y de conformidad con los informes emitidos por Organismos técnicos consultados, se estima procedente fijar como aquella altura, la de tres metros, con lo que también se da más adecuado cumplimiento al Convenio de la O. I. T. número 62 «Prescripciones de Seguridad» (edificación, 1937), ratificado por España.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo 16 del Reglamento de Seguridad del Trabajo en la Industria de la Construcción, aprobado por Orden de 20 de mayo de 1952, quedará redactado en la siguiente forma:

«Art. 16. En los trabajos sobre cubiertas y tejados se emplearán los medios adecuados para que los mismos se realicen sin peligro, tales como barandillas, pasarelas, plataformas, andamiajes, escaleras u otros análogos.

Cuando se trate de cubiertas y tejados construidos con materiales resbaladizos o de poca resistencia, que presenten marcada inclinación o que las condiciones atmosféricas resulten desfavorables, se extremarán las medidas de seguridad, sujetándose los operarios con cinturones de seguridad, que irán unidos convenientemente a puntos fijados sólidamente, lo que se cumplirá con el mayor rigor a partir de los tres metros de altura.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de septiembre de 1966.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se fijan las zonas de tratamiento obligatorio contra el «repilo» del olivo en la campaña de otoño.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 6 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 16),

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Las zonas de tratamiento obligatorio contra el «repilo» del olivo (*Cycloconium oleaginum*) para la presente campaña de otoño serán las siguientes:

Provincia de Ciudad Real

Todos los olivares de los términos municipales de Alamillo, Fontanarejo, Fuenllana, Puebla del Príncipe, Torrenueva, Villanueva de la Fuente.

En el término municipal de Almagro la zona comprendida entre la carretera de Almagro a Moral de Cva. y la vía férrea de Almagro a Ciudad Real.

En el término municipal de Fuente el Fresno una zona cuyos límites son: Al Norte, la carretera de Los Cortijos; al Sur y Oeste, el término de Malagón, y al Este, el término de Villarrubia de los Ojos.

En el término municipal de Villanueva de los Infantes la zona comprendida en los parajes denominados Cartabón, Mochedas, Matigüelo y Camarilla.

En el término municipal de Malagón seis zonas situadas en los parajes Las Peralosas, La Fuencaiente, Quintanares, Posadilla, Simas y los Castaños.

En el término municipal de Porzuna todos los olivos existentes en las Aldeas, Las Rabinadas, Las Rabinadillas, Las Betas y el Trincheto.

En el término municipal de Valdepeñas una zona cuyos límites son: Al Norte y Este, los términos municipales de Manzanares, Membrilla y San Carlos del Valle; al Sur, el término de Torrenueva y Torre de Juan Abad, y al Oeste, la carretera general de Andalucía.

Provincia de Córdoba

Todos los olivares de los términos municipales de Cabra, Espejo, Nueva Carteya, Rute, Palenciana, Almodóvar del Río, Palma del Río, La Rambla, Bujalance, Montilla, Puente Genil, Lucena, Aguilar de la Frontera, La Carlota, Moriles, Posadas y Santaella.

Provincia de Granada

Todos los olivares de los términos municipales de Albolote, Atarfe y Caparacena.

Una zona de la Cuenca del Genil cuyos límites son: Al Norte, la carretera de Illora hasta Tocón; ferrocarril de Granada a Málaga, tramo de Tocón a Loja y río Genil, desde Loja hasta el lindero de la provincia de Córdoba; al Sur, la carretera de Granada a Loja; al Este, carretera de Granada a Illora, y al Oeste, la carretera de Loja a Córdoba, hasta el límite de la provincia.

Provincia de Huelva

Todos los olivares de los términos municipales de Lucena del Puerto, Almonte, Hinojos, Chucena, Paterna del Campo y Trigueros.

Provincia de Jaén

Todos los olivares de los términos municipales de esa provincia.

Provincia de Málaga

Todos los olivares de los términos municipales de Antequera, Añamada, Arriate, El Burgo, Campillos, Cuevas Bajas, Cuevas del Becerro, Fuente Piedra, Humilladero, Ronda y Villanueva de Algaidas.

Provincia de Salamanca

Todos los olivares de una zona denominada Ribera cuyos límites son: Al Norte, los ríos Tormes y Duero; al Oeste, los ríos Duero y Agueda; al Sur, el río Agueda, y al Este, la carretera de Villarina a Ciudad Rodrigo.

Provincia de Sevilla

Todos los olivares de los términos municipales de Algámitas, Almensilla, El Arahal, Aznalcázar, Badolatosa, Bollullos de la Mitación, Bormujos, Brenes, Carrión de los Céspedes, El Coronil, Los Corrales, Dos Hermanas, Espartinas, Gelves, Gerena, Ginés, Guillena, Herrera, Huévar, Mairena del Aljarafe, Marinaleda, Marchena, Martín de la Jara, Paradas, Pilas, Pedrera, Osuna, La Roda de Andalucía, Tomares, Umbrete y El Viso del Alcor.

Provincia de Toledo

Todos los olivares de los términos municipales de Los Yébenes, Nava de Ricomalillo, La Mata, Casar de Escalona, Illescas, Valdeverdeja, Nombela, Urda, Sevilleja de la Jara, Navamorcuende, Almendral de la Cañada, Los Cerralbos, Cabañas de Yepes, Villamuelas, Mazarambroz, Navahermosa, Méntrida, Nambroca, Santa Ana de Pusa, Mocejón, Retamoso, Arcicóllar, Burujón, Tembleque, Layos, Alcaudete de la Jara, Pelahustán, Torrecilla de la Jara, Mocejón, Mascaraque, Mora de Toledo, Villanueva de Bogas, Los Navalucillos y Los Navalmorales.

Provincia de Valencia

Todos los olivares de los términos municipales de Liria, Enguera y Ayora.

2.º Los tratamientos, que se iniciarán cuando lo indique la Jefatura Agronómica, se realizarán utilizando mezcla de oxocloruro de cobre con 37,5 por 100 de riqueza en cobre, metal y zineb con el 15 por 100 de riqueza en principio activo, para suspensiones, a la concentración del 0,40 por 100.

3.º Cuando los tratamientos se realicen por Empresas industriales, éstas deberán estar inscritas en el registro correspondiente de cualquier Jefatura Agronómica.

4.º El personal de las Jefaturas Agronómicas inspeccionará los tratamientos, ya sean efectuados por los propios agricultores directamente, por Organismos Sindicales o por Empresas industriales, exigiendo el exacto cumplimiento de las normas señaladas en el apartado segundo de la presente Resolución.

Por las Jefaturas Agronómicas se efectuará la comprobación de los resultados obtenidos en la campaña, comparándolos, cuando ello sea posible, con los de zonas próximas que no hayan sido tratadas.

5.º Las Jefaturas Agronómicas, una vez reunidos los datos de la campaña sobre superficies o números de pies tratados y material y productos empleados, así como de los resultados de las comprobaciones, elevará una Memoria sobre la campaña, que deberá obrar en poder de esta Dirección General en el plazo de dos meses a partir de los últimos trabajos efectuados.

6.º De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 6 de julio de 1962, la campaña será auxiliada por esta Dirección General con el valor del 75 por 100 de los productos anticriptogámicos consumidos

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1966.—El Director general, Ramón Esteruelas.

Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas que se citan.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 28 de septiembre de 1966 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo, cuarto, de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Ptas/Tm. neta
Carne refrigerada de añojos.	Ex. 02.01 A-1-a	12.800
Carne congelada deshuesada.	Ex. 02.01 A-1-b	9.122
Canales cerdo congelados ...	Ex. 02.02 A-2-b	6.000
Pollos congelados	02.02 A	12.000
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	12.000
Garbanzos	07.05 B-1	1.000
Lentejas	07.05 B-3	1.000
Cebada	10.03 B	688
Maíz	10.05 B	502
Sorgo	10.07 B-2	930
Semilla de algodón	12.01 B-1	1.000
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	350
Semilla de cártamo	12.01 B-4	1.000
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	3.396
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	10
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	1.850
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	4.896
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	1.510
Aceite refinado de algodón ...	15.07 A-2-b-5	3.350
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	1.850
Aceite refinado de cártamo ...	Ex. 15.07 C-4	3.350
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 6 de octubre próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de septiembre de 1966.

GARCIA-MONCO

Una S. Director general de Comercio Exterior